

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

29 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EXPEDIENTE:	2007-00044-00
DEMANDANTE:	CELSA NELLY AGUDELO DE TORRES
DEMANDADO:	SAULO TORRES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 5 de marzo de 2009, se aprobó la liquidación de costas, siendo la última actuación obrante en el plenario.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 31 de octubre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, adujo:

*“ (...) En relación con el proceso de disminución de cuota alimentaria, con radicado N° 2018-0429, conforme a la información allegada a esta sede, se advierte que el recurso de reposición incoado por el aquí quejoso frente a la providencia de 13 de agosto de 2019 que finiquitó el asunto por “desistimiento tácito”, fue definido por el juzgado accionado a través de auto de 4 de octubre pasado, ratificando lo decidido. Lo antelado, por cuanto, aun cuando desde el proveído de 7 de diciembre de 2016, se impuso al tutelante la carga de notificar a la parte demandada, aquél no lo hizo; razón por la cual, al verificar que el decurso se hallaba inactivo por más de un año, el estrado convocado no podía proceder de manera distinta a decretar el “desistimiento tácito”.*

**Así las cosas, la decisión de culminar el proceso de disminución de cuota alimentaria n° 2016-580 por “desistimiento tácito”, se observa ajustada a los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso y justificada por la incuria del actor. (...)** (negritas y subrayas por fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo ha permanecido más de dos años inactivo por lo que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito del presente proceso. En consecuencia, se;

**R E S U E L V E:**

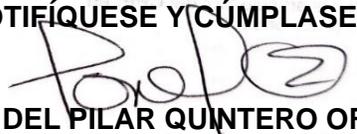
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes poner a disposición del juzgado pertinente la medida. Comuníquese insertado lo pertinente. Cumplido lo ordenado en esta providencia, cancélese la radicación y procédase al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 041 de hoy

30 DE JULIO DE 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA